

Recurso de Queja n° 1 – Incidente n° 41 – Querellante: DGI Procesado: R
Edgardo Enrique y otros s/ incidente de recurso extraordinario.

CFP 6082/2007/TO1/41/1/RH19



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La defensa de Mario Jorge G acude en queja ante la Corte en virtud de la desestimación del recurso extraordinario federal que dirigió contra la sentencia del 1° de diciembre de 2022 de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que puso fin al procedimiento de reenvío dispuesto por el pronunciamiento anterior de V.E. en estas actuaciones, del 24 de mayo de 2022, y que se registra en Fallos: 345:338.

En su resolución del 1° de diciembre de 2022 el *a quo*, por mayoría, y en lo que aquí interesa, rechazó la impugnación que esa parte había deducido respecto de la decisión que, en definitiva, condenó a G como coautor del delito de asociación ilícita, en condición de miembro, y le impuso la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso.

La apelación extraordinaria cuya declaración de inadmisibilidad da lugar a esta queja, pretende llevar a la consideración de V.E. las siguientes dos objeciones. Por un lado, la defensa postula que ha sido violado el derecho constitucional del acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, en atención a que la persecución penal se inició formalmente en 1995, se arribó a una sentencia condenatoria recién veintidós años más tarde, el 14 de agosto de 2017, la sala de casación revisó y confirmó esa condenación en un procedimiento que duró casi dos años y concluyó el 17 de mayo de 2019, y desde entonces se mantiene la actividad recursiva hasta la actualidad, cerca de treinta años después del comienzo formal del proceso.

En segundo lugar, el recurrente se agravia por lo que reputa que ha sido una condena sin acusación válida, en tanto considera que la parte querellante en este

proceso —la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)— carecía de atribuciones para acusar autónomamente una vez que, como ocurrió en el *sub examine*, el Ministerio Público Fiscal requirió la absolución del imputado. En este sentido, la defensa sostiene que el precedente registrado en Fallos: 321:2021, en el que los magistrados de la causa fundaron, en definitiva, la validez de la condena, sería inaplicable a un proceso como el actual, en el que el rol de acusador particular es desempeñado por una persona jurídica.

–II–

En mi opinión, la queja debe ser desestimada. Los agravios que la parte esgrime en el escrito de interposición del recurso extraordinario carecen de la fundamentación suficiente que exige el artículo 15 de la ley 48.

En efecto, en lo que respecta a la alegada conculcación al derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que garantizan la Constitución Nacional (cf. Fallos: 272:188, especialmente considerando 14) y los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, advierto que, en rigor, el reclamo del apelante no va más allá de apuntar la, por cierto, extensísima duración del procedimiento desde su inicio, en 1995, hasta la actualidad.

Ahora bien, para la determinación judicial de que en un caso concreto se ha violado el derecho alegado no es suficiente la confirmación del solo transcurso del tiempo. Antes bien, ella exige una indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento a fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de “la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa en juicio” (cf. Fallos: 327:327; el texto citado corresponde a la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, considerando 20).

CFP 6082/2007/TO1/41/1/RH19



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Como lo ha establecido la jurisprudencia citada de V.E., la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros tribunales internacionales (cf., por ejemplo, Corte IDH, “Caso Suárez Rosero vs. Ecuador”, sentencia del 12 de noviembre de 1997, § 72; Corte Europea de Derechos Humanos, “Motta v. Italy”, sentencia del 19 de febrero de 1991, §30, entre muchos otros precedentes), esa evaluación obliga a tomar en consideración la naturaleza de los delitos imputados en el proceso, la complejidad de la persecución penal y la prueba, la actividad procesal de la parte interesada y la conducta de las autoridades responsables de la administración de justicia.

Al responder los planteos reiterados que en este sentido han formulado la parte recurrente y las defensas de los demás acusados, los magistrados de la causa han descartado la conculcación a la garantía constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable, con base en la complejidad de los hechos que han sido objeto del procedimiento, el derrotero complicado que siguió la causa desde sus inicios —que incluyó la extradición del acusado central, Enrique José P — quien fue primero perseguido penalmente en los Estados Unidos de América, por delitos vinculados a los del *sub examine*, donde fue condenado y donde también cumplió pena privativa de la libertad durante varios años—, las numerosas peticiones de las múltiples partes, muchas de las cuales serían repeticiones de presentaciones anteriores de las mismas u otras partes, y los distintos avatares que sufrieron, entre ellas, la suspensión del proceso a prueba concedida en primera instancia, pero revocada más tarde por la cámara de casación.

La parte recurrente, sin embargo, sólo señala el lapso temporal transcurrido desde el comienzo de las actuaciones judiciales en 1995, pero no da cuenta en modo alguno de esas razones brindadas por los jueces del caso para justificar la

duración del procedimiento en las instancias anteriores, ni distingue siquiera entre las diferentes etapas del procedimiento, en el que —vale recordar— el acusado fue ya juzgado y condenado mediante la sentencia de mérito del 14 de agosto de 2017, que fue revisada en el procedimiento de casación que dio lugar al pronunciamiento confirmatorio del 17 de mayo 2019.

A guisa de argumento, el apelante apenas se limita a afirmar la generalidad de que “de ninguna manera puede un justiciable cargar con el peso de la ineficacia, burocracia y desidia de ninguno de los tres poderes de la República Argentina” (escrito de interposición del recurso extraordinario, pág. 9).

En mi entender, en tales condiciones, la impugnación carece de la fundamentación necesaria que exige el artículo 15 de la ley 48 y la queja debe, en esa medida, ser desestimada.

–III–

Un déficit de fundamentación equivalente afecta, según lo aprecio, a la formulación que la defensa hace de su objeción referida a las atribuciones de la parte querellante para acusar autónomamente durante el procedimiento principal —esto es, a pesar del pedido de absolución del Ministerio Público Fiscal— y la validez de la condena dictada en tales circunstancias.

El apelante afirma que la validez de las sentencias condenatorias pronunciadas en respuesta de acusaciones de una parte querellante formuladas a pesar del pedido de absolución de la fiscalía, de conformidad con la doctrina de V.E. del precedente de Fallos: 321:2021, derivaría de derechos reconocidos por convenciones internacionales de derechos humanos que no se extenderían al organismo que, en representación de la administración pública, ha querellado en estas actuaciones.

Ahora bien, una lectura del precedente invocado pone en evidencia que la objeción carece de fundamento. Sin perjuicio de la mejor interpretación que el

CFP 6082/2007/TO1/41/1/RH19



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Tribunal pueda hacer de su propia jurisprudencia, en el fallo en cuestión V.E. apoyó su decisión en el reconocimiento del derecho de todos los litigantes por igual, que asegura el artículo 18 de la Constitución Nacional, a obtener una sentencia fundada que dé respuesta a sus peticiones, previo juicio llevado a cabo en legal forma, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento —civil o criminal— del que se trate. Tal derecho, recordó la Corte en esa ocasión con asiento en su propio precedente de Fallos: 268:266, corresponde a todo aquel a quien la ley le brinda personería para actuar en juicio, sea que lo haga como acusador o acusado, como demandante o demandado y, en particular, en atención a las particularidades del caso que estaba en examen, cuando esa atribución procesal resulta de las facultades discrecionales del legislador para regular las condiciones del ejercicio de la acción penal, en los términos de la doctrina de Fallos: 253:31 (cf. Fallos: 321:2021, considerando 11).

Como lo mencionó V.E. en esa oportunidad (cf. el citado considerando 11, *in fine*), la garantía del debido proceso, que el artículo 18 de la Constitución Nacional asegura a todos los litigantes, cualquiera que sea su condición, coincide parcialmente con derechos reconocidos a las personas humanas por el derecho internacional vigente —por ejemplo, los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos—. Mas de esa sola observación no puede extraerse, como lo hace sin ninguna explicación el recurrente, la conclusión —en mi entender, por lo demás, equivocada— de que son estos últimos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos los que dan cuenta de la doctrina de Fallos: 321:2021 y no el artículo 18 de la Constitución Nacional tal como lo ha interpretado V.E. invariablemente desde el precedente de Fallos: 268:266.

En tales condiciones, este planteo de la defensa tampoco cumple con las exigencias de fundamentación del artículo 15 de la ley 48, por lo que también corresponde desecharlo.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.12.2024 17:53:10